



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo por asignación
Expediente:	110013336038201900064-00
Demandante:	Juan Carlos Cuéllar Navas
Demandado:	Nación - Rama Judicial
Asunto:	Resuelve recurso

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió el incidente de pérdida de intereses promovido por la Rama Judicial.

ANTECEDENTES

Con auto del 20 de septiembre de 2021¹, el Despacho resolvió el incidente de pérdida de intereses propuesto por la apoderada de la Rama Judicial en donde se determinó *“DECLARAR LA PÉRDIDA DE INTERESES entre el 10 de noviembre de 2017 y el 15 de agosto de 2018, en contra del señor Juan Carlos Cuellar Navas como beneficiario de la condena impuesta por este Despacho el 10 de octubre de 2014 dentro de la Reparación Directa No. 2013-00192-01 la cual fue confirmada en sentencia de segunda instancia PROFERIDA el 29 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”*”.

Posteriormente, a través de escrito del 24 de septiembre de 2021², la apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el que solicitó la revocatoria de la decisión, por cuanto considera que debió declararse la pérdida de intereses de manera total, teniendo en cuenta que la parte demandante incumplió la carga que le impone el art 192 del CPACA, respecto de la radicación de los documentos para que se pague la sentencia judicial.

El recurso se fijó en lista el 27 de septiembre de 2021 quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

Además, con escrito enviado por medios electrónicos el 30 de septiembre de 2021³, describió el traslado de las excepciones, en el que manifestó que la Rama Judicial no efectuó un requerimiento para obtener los documentos para proceder con el pago.

CONSIDERACIONES

El Despacho, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto, destaca que el mismo es procedente y además se radicó dentro del término señalado en el artículo 318⁴ del CGP, por lo que procede su estudio.

¹ Ver documentos digitales “12.- 20-09-2021 AUTO INC. PÉRDIDA INTERESES”

² Ver documentos digitales “15.- 24-09-2021 CORREO” y “16.- 24-09-2021 REPOSICION DEAJ”

³ Ver documentos digitales “20.- 30-09-2021 CORREO” y “21.- 30-09-2021 DESCORRE TRASLADO”

⁴ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

En síntesis, la apoderada recurrente solicita que se revoque el auto del 20 de septiembre de 2021, que decretó la pérdida parcial de intereses, puesto que (i) el actor radicó los documentos ante la Fiscalía General de la Nación y no ante la Rama Judicial, (ii) el Juzgado “*justificó*” la carga que tiene el ejecutante con que bastaba que la Fiscalía hubiera trasladado los documentos de cobro allí presentados a la Dirección Ejecutiva, y así tenerlos por radicados el 15 de agosto de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Oficio NDEAJRHO18-7026 del 2 de octubre de 2018, (iii) los documentos aportados se tomaron en papel con membrete de la Fiscalía General de la Nación, y lo que se estaba pidiendo por parte de la Rama Judicial era que se remitieran los documentos originales, si contaba con ellos, (iv) la parte demandante tiene un deber que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el cual debe ser acreditado para que se generen intereses de mora; (v) la entidad debe verificar la existencia de la acreencia, y todo lo relacionado con aquella para disponer su pago, (vi) la información otorgada por la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio ADAJ 10400 del 19 de noviembre de 2018, consistía en que no poseía más documentos, (vii) antes que el demandante cobre la sentencia, se le debe dar a conocer a la entidad por parte del Despacho Judicial y por parte del abogado que ejerció la defensa, pero ello no implica de manera alguna que se generen intereses de mora, (viii) no es acertado que el juzgado afirme que esos documentos tienen validez porque no fueron tachados de falso, puesto que no podían tacharse ya que no lo son, diferente es que al tener falencias, no generan intereses de mora y (ix) aunque la Fiscalía actuó en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, lo cierto es que las copias de las sentencias tomadas sobre papel membretado, así como un poder en copia simple no cumplen con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Al respecto, es pertinente recordar que el incidente de pérdida de intereses tuvo por objeto determinar desde qué fecha debían empezar a correr los intereses de mora que se causaron a partir de la radicación de los documentos por parte del señor Juan Carlos Cuellar Navas, ejecutante en el presente asunto, para obtener el pago de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2014 dentro del proceso de Reparación Directa No. 11001333603820130019200, la cual fue confirmada en segunda instancia a través de fallo proferido el 29 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A”.

El análisis efectuado por el Despacho llevó a concluir que se configuraron los presupuestos requeridos para decretar la pérdida de intereses durante el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 y el 15 de agosto de 2018, puesto que le asistía la razón a la Rama Judicial al afirmar que el apoderado del beneficiario de la condena patrimonial se equivocó al radicar la cuenta de cobro únicamente en la Fiscalía General de la Nación, ente que al percatarse que la obligación de pago igualmente se extendía a la Rama Judicial la remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Pues bien, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la apoderada de la Rama Judicial el juzgado señala que mantendrá la decisión recurrida, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el nuestro es un Estado Social de Derecho, cuyo ordenamiento constitucional y por supuesto la Administración de Justicia, se

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

guían por la prevalencia del derecho sustancial, mandato que obliga que los casos a dirimir se interpreten en pro del derecho material, de suerte que no se sacrifiquen por meras formalidades.

En el *sub lite* vemos que la abogada de la Rama Judicial reclama con vehemencia que al señor Juan Carlos Cuéllar Navas, que estuvo injustamente privado de la libertad por decisiones adoptadas por funcionarios de la misma entidad, se le decrete la pérdida de todos los intereses causados por la condena patrimonial expedida a su favor desde el día que cobró ejecutoria la decisión y hasta el día de hoy, porque su abogado radicó la cuenta de cobro equivocadamente en la Fiscalía General de la Nación, cuando lo ha debido hacer ante la Dirección Ejecutiva de Administración. Además, para la recurrente el hecho que la documentación haya sido remitida en copia a esta entidad, y no en original, debe llevar a que se tenga por no radicada la respectiva cuenta de cobro.

Evidentemente, la togada espera que este operador judicial le dé prevalencia al derecho formal, con el único propósito de sacrificar el derecho sustancial, y se refiere el juzgado a que la parte ejecutante sea privada de todos los intereses generados desde entonces, por el simple hecho de que esos documentos le llegaron en copia y no en original. Por supuesto que este Despacho no comparte ese punto de vista, por demás contrario al ordenamiento constitucional que manda proteger lo sustancial sobre lo formal, que es en verdad lo que importa al administrar justicia, lo contrario llevaría a revictimizar al señor Juan Carlos Cuéllar Navas, primero víctima de la Rama Judicial que lo privó sin razón de la libertad, y ahora nuevamente víctima de la misma entidad, quien guardó silencio sospechoso frente a la cuenta de cobro que le remitió la Fiscalía General de la Nación, para valerse ahora de esa situación con el único propósito de privar injustamente al demandante de unos intereses sobre el valor de la condena, que también injustamente se niega a pagar después de casi siete años de haber quedado ejecutoriada. No tiene presentación que tantas injusticias provengan del órgano constitucionalmente creado para dispensar justicia.

En segundo lugar, la recurrente estima que la cuenta de cobro no se puede dar por recibida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial porque le llegó en copia y no en original, ya que debe verificar su existencia, entre otras cosas. Este razonamiento verdaderamente es infundado. No es posible que la Rama Judicial diga ahora que no conoce la condena expedida en su contra, cuando es una verdad irrefutable que el proceso de Reparación Directa No. 2013-00273 seguido en su contra en este despacho judicial se adelantó con su citación y audiencia, basta ver que el fallo de primera instancia se expidió en la audiencia de alegaciones y juzgamiento realizada el 10 de octubre de 2014, a la que concurrió su apoderada, de igual forma la audiencia de conciliación celebrada el 22 de abril de 2015 se hizo con la presencia de su apoderada, quien apeló la decisión y, por si fuera poco, el fallo de segunda instancia dictado el 29 de junio de 2017 se notificó por estado el 3 de agosto de 2017 y electrónicamente el mismo día, insertando incluso la parte resolutive de lo decidido por el *ad-quem*.

Así, es inverosímil que la defensa de la Rama Judicial recurra al argumento de que requería de las primeras copias o sus originales para poder tener certeza de la condena expedida en su contra, entre otras cosas porque desde hace un buen tiempo esa formalidad perdió terreno, precisamente porque en ella se escudaban algunos funcionarios para dejar de hacer lo que sabían que debían hacer.

En tercer lugar, existe un principio que es necesario traer a colación en este caso, pues al parecer está siendo ignorado. Se refiere el Despacho a la lealtad procesal. Este principio proviene de la palabra leal, que según la Real Academia Española se traduce como “*Que guarda a alguien o algo la debida fidelidad*” o que es “*Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo*”. Por lo mismo, es claro que la Rama Judicial, en lo que respecta al pago de la condena impuesta a favor del actor, no está obrando con la debida lealtad, dado que a pesar de haber recibido de la Fiscalía General de la Nación copia de la cuenta de cobro allí radicada por equivocación por el apoderado del señor Cuéllar Navas, prefirió guardar silencio cuando era su deber legal examinar esa documentación y si veía que algo faltaba, hacérselo saber al interesado para que subsanara lo que le faltaba.

Esa falta de lealtad no puede ser premiada por este juzgado, sería injusto, se insiste, que el ejecutante se viera privado de los intereses del capital generado por la condena patrimonial expedida por la jurisdicción a su favor, por una razón que la Rama Judicial le ocultó todo el tiempo, y que solo vino a hacérsele saber ahora, con la esperanza de que la jurisdicción decrete la pérdida total de esos intereses. Si la entidad estuviera tan convencida de su posición no le habría hecho una oferta de pago al interesado, que incluía cubrir parte de los intereses generados, tal como así se aprecia en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la DEAJ, organismo que ofreció pagar el 70% de los intereses causados hasta el momento.

Por último, el juzgado insiste en que la documentación referida, así esté en copia, no fue en ningún momento cuestionada por la entidad ejecutada, y al no haberlo hecho, y al haberla aceptada como válida al punto que tomó la decisión de hacer una oferta de conciliación, no puede ahora ser desconocida por su apoderada. Su valor probatorio no queda minado por el hecho de haber sido remitida en copia de la Fiscalía General de la Nación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no solo porque en la actualidad la copia y los originales tienen el mismo valor probatorio, sino también porque se supone que la copia enviada por el ente de control a la Rama Judicial fue directamente tomada de los originales que tenía en su poder. No es factible creer que la propia Fiscalía General de la Nación remitió a la entidad aquí ejecutada unos documentos apócrifos.

Por lo anterior, el Despacho no revocará el auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió el incidente de pérdida de intereses.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación, es de anotar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del CGP, la providencia que resuelve un incidente es pasible de tal recurso, el cual se debe conceder ante el superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se decidió el Incidente de Pérdida de Intereses.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, **ORDENAR** a la secretaría que en el menor tiempo posible remita a esa corporación judicial copia digital de todo el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, identificada con C.C. No. 52.485.112 y T.P 135.761 del C. S. de la J., como apoderada de la Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: lsaldarriagazuluaga@gmail.com
Parte demandada: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co, cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc4ade399420baeaa7e32750f913ab3dcd5307b9c936bee2c56d1cf27902dce
Documento generado en 28/02/2022 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver documentos digitales “22.- 12-10-2021 CORREO”, “23.- 12-10-2021 PODER DEAJ”, “14.- 26-10-2021 ANEXOS PODER DEAJ”